**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/05/2016/II y Acumulado

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Popular Autónoma de Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Omisión de dar respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El ocho de octubre del año dos mil quince, el promovente presentó dos solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al **Universidad Popular Autónoma de Veracruz**, quedando registradas de la siguiente forma:

| No. | No. folio | EXPEDIENTE | RECURRENTE | SUJETO OBLIGADO |
|---|---|---|---|---|
| 1. | 00552815 | IVAI-REV/05/2016/II | ---------- | Universidad Popular Autónoma de Veracruz |
| 2. | 00552715 | IVAI-REV/06/2016/II | | |

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

En el folio **00552815:**

*"…*

*Relación del total de los alumnos que ingresaron este periodo escolar a la UPAV, detallando el número total de aspirantes a ingresar a la **Preparatoria**, el monto recaudado por ese concepto. El número de aspirantes por zona y municipio, y listado de la relación de **la secundaria** de origen de cada aceptado, para este dato solo es de interés el nombre de la preparatoria por zona de donde provienen los alumnos [sic]…"*

En el folio **00552715:**

**"…**

*Relación del total de los alumnos que ingresaron este periodo escolar a la UPAV, detallando el número total de aspirantes a ingresar a **las carreras de esa universidad**, el monto recaudado por ese concepto. El número de aspirantes por zona y municipio, y listado de la relación de la **preparatorias** de origen de cada aceptado, para este dato solo es de interés el nombre de la preparatoria por zona de donde provienen los alumnos [sic]…"*

**II.** Ante la falta de respuesta, el doce de diciembre del año próximo pasado, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

**III.** Mediante acuerdos dictados el días cuatro de enero de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados los recursos de revisión, los cuales fueron radicados bajo las nomenclaturas **IVAI-REV/05/2016/II** e **IVAI-REV/06/2016/II**, turnándose a la Ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**IV.** Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha siete de enero del año en curso, se determinó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/06/2016/II** al **IVAI-REV/05/2015/II**.

**V.** Mediante diverso acuerdo de la misma fecha, se admitieron los recursos de revisión, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, el cual omitió comparecer.

**VI.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son

presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en ellos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio del fondo de los recursos de revisión.

**TERCERA.** El recurrente se inconforma de la falta de respuesta y entrega de la información por parte del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que

constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, la parte recurrente hace valer como agravios lo siguientes: En el expediente **IVAI-REV/05/2016/II:** *"…SE VIOLA MI DERECHO A SER INFORMADO[sic]…"* *y* en el expediente **IVAI-**

**REV/06/2016/II: "…***SE VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACION [sic]…"*, los cuales resultan **fundados**, conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud del recurrente.

Consecuentemente se estima que en ambos casos se irroga perjuicio al impetrante, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información, es por ello, que este instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta a las solicitudes de información.

Además debe indicarse que la actualización de la falta de respuesta, en sí mismo configuró la afirma ficta prevista en el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que una vez verificado que no se está en presencia de información de acceso restringido, sino por el contrario de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, es procedente el reclamo del Revisionista, tal como lo ha resuelto este Órgano Garante, entre otros, en el Recurso IVAI-REV/1340/2014/I y su acumulado, consultable en Portal con dirección siguiente: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/IVAI-REV-1340-2014%20Y%20AC%20Tlalnelhuayocan.pdf.

De manera que no es óbice que hubiesen pasado cerca de dos meses, entre la solicitud de información y la interposición del Recurso de Revisión, ya que la negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerase como un acto de tracto sucesivo, tal y como lo ha establecido este Instituto, en los Recursos de Revisión IVAI-REV/1161/2015/III e IVAI-REV/1162/2015/I.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte promovente, se realiza un comparativo de las solicitudes de información y agravios hechos valer, con la finalidad establecer la factibilidad de su análisis en conjunto:

**SOCILITUDES DE INFORMACIÓN:**

| IVAI-REV/05/2016/II | IVAI-REV/06/2016/II |
|---|---|
| *Relación del total de los alumnos que ingresaron este periodo escolar a la UPAV, detallando el número total de aspirantes a ingresar a la **Preparatoria**, el monto recaudado por ese concepto. El número de aspirantes por zona y municipio, y listado de la relación de **la secundaria** de origen de cada aceptado, para este dato solo es de interés el nombre de la preparatoria por zona de donde provienen los alumnos [sic]* | *Relación del total de los alumnos que ingresaron este periodo escolar a la UPAV, detallando el número total de aspirantes a ingresar a **las carreras de esa universidad**, el monto recaudado por ese concepto. El número de aspirantes por zona y municipio, y listado de la relación de la **preparatorias** de origen de cada aceptado, para este dato solo es de interés el nombre de la preparatoria por zona de donde provienen los alumnos [sic]* |

**AGRAVIOS:**

| IVAI-REV/05/2016/II | IVAI-REV/06/2016/II |
|---|---|
| *"…SE VIOLA MI DERECHO A SER INFORMADO [sic] "* | ***"…**SE VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACION [sic] "* |

Del comparativo anterior, se desprende que:

**1.** Con respecto a las solicitudes, su contenido es esencialmente el mismo, con la salvedad de que en el primer se refiere a los alumnos de preparatoria y secundaria de origen, en tanto que en el segundo caso se pide respecto de los alumnos que ingresaron a la universidad y las preparatorias de origen de cada alumno aceptado;

**2.** Con relación a los agravios en ambos casos se reducen a la violación de su derecho al acceso a la información en virtud de la falta de respuesta.

En consecuencia, ante la coincidencia en las pretensiones en ambos casos, se hará el estudio de los agravios de manera conjunta, lo cual es acorde con el contenido de las tesis siguientes: Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.)[1] y VI.2o.C. J/304[2]:

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Ape

***"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).***

*Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna."*

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.***

*El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

---

ndice=1fffdfffcfcff&Expresion=AGRAVIOS%2520EN%2520LA%2520APELACI%25C3%2593N.%2520SU%2520AN%25C3%2581LISIS%2520CONJUNTO%2520NO%2520CONSTITUYE%2520UNA%2520VIOLACI%25C3%2593N%2520A%2520LOS%2520DERECHOS%2520AL%2520DEBIDO%2520PROCESO%2520Y%2520DE%2520ACCESO%2520A%2520LA%2520JUSTICIA%2520(LEGISLACI%25C3%2593N%2520DEL%2520ESTADO%2520DE%2520QUINTANA%2520ROO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2007669&Hit=1&IDs=2007669&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=CONCEPTOS%20DE%20VIOLACI%C3%93N%20O%20AGRAVIOS.%20PROCEDE%20SU%20AN%C3%81LISIS%20DE%20MANERA%20INDIVIDUAL,%20CONJUNTA%20O%20POR%20GRUPOS%20Y%20EN%20EL%20ORDEN%20PROPUESTO%20O%20EN%20UNO%20DIVERSO.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&Hits=20

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO…"*

Ahora bien, con base en lo señalado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1, fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada por la parte revisionista en ambos casos, tiene el carácter de pública.

Máxime que, la información solicitada, está relacionada con actividades ordinarias de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, como se deprende de las normas que rigen sus actividades como se muestra a continuación:

**•LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ:**

*Artículo 1. Se crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz como organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la participación pública y privada que prevé este ordenamiento, que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propios y estará sectorizada a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal. Como parte integrante del sistema educativo estatal, esta Institución tiene como objeto la impartición de servicios educativos de nivel medio superior y educación superior, de manera especial en aquellas comunidades de la entidad con alto rezago educativo. El domicilio oficial de la Universidad estará en la capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, además, podrá contar con las sedes necesarias para el cumplimiento de su objeto.*

*Artículo 2. La Universidad Popular Autónoma de Veracruz normará su actuación por la doctrina contenida en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la Ley de Educación para el Estado; y por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado y en la normatividad específica que emitan sus autoridades.*

*Para los efectos del presente ordenamiento, las menciones que en éste se realicen de la Universidad, se entenderán referidas a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.*

*[…]*

*Artículo 10. Son atribuciones de la Universidad:*

*[…]*

*II. Impartir* ***educación media superior y superior****, para formar estudiantes y profesionales con conocimientos suficientes y pertinentes que el Estado y el país requieran;*

*Artículo 21. Para ser alumno de la Universidad se deben cubrir los requisitos de escolaridad y administrativos señalados en esta Ley y en la normatividad específica de esta institución educativa.*

*Artículo 22. Los alumnos de la Universidad:*

*I. Se sujetarán a los **requisitos y condiciones de ingreso**, permanencia y egreso que señalen esta Ley y la normativa interior de la Universidad;*

*II. Podrán expresar libremente sus opiniones e ideas sin afectar o perjudicar el estatus y las labores de la institución; y*

*III. Realizarán el trámite de los asuntos académicos y **administrativos** que les correspondan.*

**•NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN, ACREDITACIÓN, REINSCRIPCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ[3]:**

*"…*

*CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN*

*Objetivo: Regular, controlar el ingreso y registro de aprendiente a la Educación Media Superior; así como crear el historial académico correspondiente con el fin de llevar la continuidad, el control y el seguimiento.*

*[…]*

*23. Los aspirantes que soliciten inscripción en cualquiera de las modalidades, deberán presentar en original y dos copias fotostáticas de los siguientes documentos:*

*a) Formato de solicitud de inscripción con fotografía (debidamente requisitado). Anexo 1.*

*b) Acta de Nacimiento o documento legal equivalente.*

*c) Acta de Nacimiento, el acta testimonial o el documento legal que presentan los aspirantes extranjeros como comprobante de nacionalidad, de nombre y fecha de nacimiento.*

***d) Certificado de Estudios de Secundaria Completo.***

*e) Clave Única de Registro de Población (CURP).*

*f) Ficha de depósito de la cuota de recuperación.*

*24. La inscripción la realizará el aspirante en los periodos establecidos en el calendario, que para tal efecto elabora anualmente el Departamento de Desarrollo Académico.*

*[…]*

*26. El **aprendiente, al ser dado de alta por el Director del Centro de Estudios, generará un número de matrícula que contendrá: Año de inicio, número de clave interna, Municipio y el consecutivo que genera el sistema informático de la Dirección de Educación Media Superior; ejemplo: 06 128 048 003**…"*

[3] Consultable en el vínculo: http://187.237.116.11/wp-content/uploads/2014/08/NORMAS-p-INSC-ACRED-REINSC-Y-CERTIF-DEMS.pdf

**• REGLAMENTO PARA LOS ALUMNOS DE LICENCIATURAS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ[4]:**

*"CAPITULO 2*

*Inscripción*

*VI. El presente capítulo establece las bases para el proceso de inscripción de alumnos a la Universidad en los programas de licenciatura y refiere los procedimientos administrativos que deben seguirse para el cumplimiento de estas disposiciones.*

*VII. La inscripción a la Universidad y derecho a la asignación matricula (inciso a al d), dependerá del cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*a) Acta de nacimiento (original para cotejo y dos copias fotostáticas).*

*b) Certificado de Secundaria (original para cotejo y dos copias fotostáticas).*

*c) Certificado de Bachillerato Completo (original para cotejo y dos copias fotostáticas), el cual tendrá fecha de terminación de estudios anterior al de inicio de la Licenciatura.*

*d) CURP (original para cotejo y dos copias fotostáticas).*

*e) Certificado médico (reciente y expedido por una institución de salud pública).*

*f) Tres fotografías tamaño infantil de frente en blanco y negro (no instantáneas).*

*g) Presentar comprobante de la cuota de recuperación del periodo a cursar, en una sola exhibición (original y dos copias fotostáticas).*

*h) Requisitar la ficha de inscripción y las cartas compromiso A-B-C-D (formatos expedidos por el director de la licenciatura).*

*Nota: El alumno no deberá entregar dinero en efectivo, únicamente el Boucher original.*

*VIII. Se recomienda al alumno conservar una copia de todos los documentos que resulten de los trámites que realice en su estancia académica en esta Universidad y requerir al Director de la Licenciatura sello y/o firma de recibo. Las cuotas de recuperación deberán depositarse en cuenta bancaria, nunca se dará en efectivo.*

*IX. Aquéllos que cumplan con los requisitos antes mencionados, serán considerados alumnos oficialmente inscritos durante su vida escolar. No se aceptarán personas que deseen asistir como oyentes.*

*• Sobre los documentos oficiales*

*X. El alumno debe entregar los documentos en buen estado, esto es sin tachaduras, enmendaduras, enmicados (a excepción de la CURP), sin grapas ni perforaciones. Así mismo, el nombre asentado en todos los documentos deberá coincidir con el acta de nacimiento.*

*XI. La Oficina de Control Escolar, solo cotejará el expediente original y conservará una copia para asignación de matrícula. El expediente original del alumno quedará bajo resguardo del director durante toda la licenciatura.*

*• Sobre los certificados de bachillerato*

*XII. El certificado de bachillerato debe especificar que ampara ó cubre los ESTUDIOS COMPLETOS de bachillerato.*

*XIII. En caso de certificados de técnico profesional, el interesado deberá tramitar su equivalencia al nivel de bachillerato y en la fecha de término de estudios debe ser anterior al inicio de la licenciatura.*

*XIV. Los alumnos que procedan de bachilleratos de escuelas estatales, particulares y/o pertenecientes a otro estado, deberán legalizar el certificado por la Secretaria de Gobernación, dentro del plazo de 90 días, a partir del primer día de clases.*

---

[4] Consultable en el Vínculo: http://187.237.116.11/wp-content/uploads/2014/08/Reglamento-alumnos-UPAV-enero-2012.pdf

*• De las equivalencias y/o revalidaciones*
*XV. La admisión por revalidación ó equivalencia de estudios queda sujeta a la presentación del dictamen oficial sin que el contenido del mismo sea vinculante para la Universidad.*
*XVI. Los aspirantes extranjeros deben cumplir con los siguientes requisitos:*
*a) Presentar la documentación académica revalidada por la Secretaría de Educación Pública.*
*b) Acreditar su estancia legal en el país y presentar la autorización (de estudio) por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para autorizar el lapso que corresponde a sus estudios de tipo superior.*
*c) Presentar la documentación legalizada con la traducción al español (en el caso de ser otro idioma), debidamente autorizada.*
*d) Solicitar, en su caso, la revalidación correspondiente, cuando se trate de estudios realizados en instituciones que no pertenezcan al Sistema Educativo Nacional."*

**• REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ:**

*"…CAPÍTULO XII*
*DE LA OFICINA DE INFORMÁTICA*
*Artículo 20. La Oficina de Informática dependerá directamente de la Dirección y contará entre otras, con las siguientes atribuciones:*
*I. Diseñar e implementar sistemas informáticos, que permitan agilizar el manejo de datos correspondientes a los procesos de inscripción, acreditación, reinscripción y certificación de los aprendientes de la Dirección.*
*II. Actualizar los registros escolares a través de la captura de los procesos de inscripción, acreditación, reinscripción y certificación de los aprendientes, mediante la información que le remita el Departamento de Servicios Escolares.*
*III. Respaldar periódicamente las bases de datos del sistema de información de los aprendientes, con la finalidad de salvaguardar los registros escolares.*
*IV. Generar el número de matrícula a los aprendientes de nuevo ingreso para identificarlos y crear su historial académico dentro del sistema informático SIIUPAV.*
*V. Elaborar el Listado de Verificación de calificaciones (LISVER) para su cotejo; que es el instrumento que ayuda a minimizar el margen de error y agiliza el proceso de certificación.*
*VI. Imprimir los certificados de Educación Media Superior que expide la Universidad.*
*VII. Comprobar el uso de los folios de certificados proporcionados por el Departamento de Registro y Certificación de la Dirección; así como el resumen de certificación correspondiente a cada generación.*
*VIII. Proporcionar información a los Departamentos de la Dirección de Educación Media Superior, cuando esta sea requerida.*
*IX. Capacitar al personal de la Dirección sobre el uso y manejo del sistema SIIUPAV, con la finalidad de agilizar los procesos administrativos.*
*X. Capacitar a los Directores Solidarios sobre el uso y manejo del sistema SIIUPAV, con la finalidad de agilizar los procesos Escolares.*
*XI. Brindar soporte técnico y mantenimiento de redes, a todas las áreas que constituyen la Dirección.*

*XII. Administrar y actualizar la página web y el dominio www.universidadupav.edu.mx 13*
*XIII. Administrar la plataforma educativa UPAV.*
*XIV. Vigilar, supervisar y optimizar las condiciones de los equipos de cómputo de la Dirección, con la finalidad de agilizar las tareas de cada Departamento.*
*XV. Mantener actualizada la información de la Oficina, contenida en el sitio de internet de la Dirección.*
*XVI. Ser parte del consejo educativo de la Dirección.*
*XVII. Todas las demás funciones que sean inherentes al ámbito de su competencia o le confiera el Director…"*

De la transcripción de las normas atinentes, se desprende con claridad que la información solicitada, es generada, administrada, resguarda y/o en posesión del Sujeto Obligado, a través los siguientes funcionarios:

- Director del Centro de Estudios;
- Oficina de Informática; y
- Departamento de Servicios Escolares.

Todos pertenecientes a Educación Media Superior de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de la información reclamada de la siguiente manera:

- Deberá proporcionar al recurrente en el formato o modalidad en que la genere, resguarde, posea y/o administre, la información requerida.

  No perdemos de vista que cuando se trata de información pública, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, in fine, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, al no encontrarse constreñidos a generarla en la modalidad electrónica, consecuentemente no está obligado a entregarla en este formato, sin embargo, si la tiene generada en formato electrónico, nada le impide remitirla en dicha modalidad al correo electrónico proporcionado por el recurrente ----------.

  En cualquier caso, deberá proveerla **de manera gratuita por haber omitido responder a la solicitud dentro del plazo de diez días que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**.

**CUARTA. Exhorto**. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno exhortar al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ordena** a la unidad de acceso a la información del sujeto obligado proporcionar respuesta a la solicitud de información en los términos señalados en la consideración tercera de este fallo; lo que deberá realizar en **un plazo no mayor a quince días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de la solicitud de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**